

San Carlos de Bariloche, 8 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **WELLESCHIK, MAIA FLORENCIA C/ MUTUAL SERVIDORES PÚBLICOS DE RIO NEGRO (A.M.S.E.R.) Y OTROS S/ ORDINARIO, DENUNCIA LEY 24.240, BA-01207-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que la actora inició demanda contra AMSER, MEPUC, Credit Mut. Reg. Sur, Cred. AMVI y UPAM a los efectos de que se proceda a la readecuación contractual de los contratos de mutuo suscriptos con las mutuales demandadas (ley 24.240). Asimismo, solicitó que se suspendan los efectos de los contratos denunciados y se ordene al Ministerio de Educación y Derechos Humanos que se abstenga de formalizar descuentos a la actora.

Basó su pretensión en la Ley de Defensa del Consumidor y señaló que atento a haber suscripto distintos contratos de mutuo (adhesión) con intereses desmedidos y refinanciaciones su sueldo de empleada docente de la Provincia se encuentra afectado por encima del 80%, de modo excesivo y confiscatorio de su sueldo. Agregó que la situación descripta la coloca junto a su familia en situación de indigencia y a la falta de comida, con necesidades insatisfechas, lo que debió ser considerado por las empresas financiera al momento de otorgarle los préstamos.

Concretamente planteó la nulidad de los convenios por abuso contractual, sustentando la acción en una relación de consumo, reconducción contractual, con nulidad de las cláusulas abusivas y ajuste equitativo de intereses.

A.2°) Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, dictaminó que la presente causa corresponde al fuero Civil y Comercial, por cuanto el Ministerio de Educación, en el caso, es un agente de retención o tercero pagador que ejecuta las órdenes de descuento

pactadas en los contratos privados sin que haya un acto administrativo estatal por el que se cuestione su ilegalidad. (E0001/ [Consulta externa: E0001](#)).

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, cabe aclarar que en la medida cautelar iniciada por la actora contra el Estado Provincial basada en los descuentos que padecía en sus haberes este Tribunal se declaró incompetente y remitió al fuero laboral.

Sin embargo, en este estado, la acción iniciada principal no tiene como sujeto pasivo al Estado, sino que se dirige concretamente contra las entidades con las que habría suscripto los mutuos aludidos; fundando su pretensión en la relación de consumo que los uniera y solicitando la reconducción contractual, ajuste de intereses y nulidad de las cláusulas abusivas.

Asimismo, y a los efectos de que se interprete como un precedente contradictorio, en otras causas tales como [Mentuala](#), también este Tribunal se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero laboral, por cuanto en tales actuaciones de similares características a las de autos, además de demandarse a las accionadas, se había demandado al Estado provincial en el carácter de empleador y agente de retención (Dec. 1485), extremo que no se verifica en este caso donde el empleador no demandado.

B.2°) Sentado lo expuesto, a los fines de determinar la competencia material corresponde estar al contenido y naturaleza de la pretensión deducida; especialmente a los hechos expuestos en la demanda y luego al derecho invocado -art. 5 del CPCC-. Es decir, el cuestionamiento de los contratos de mutuo suscriptos con las asociaciones demandadas, basados en la relación de consumo y en la normativa emergente de la LDC.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha dicho que “*Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda*” (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) y luego el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215).

B.3°) Que además, la competencia material es improrrogable y de orden público (art. 1 del CPCC -Ley 5777- y art. 4 de la Ley 5773; y puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso (art. 324 del CPCC -Ley 5777-).

De tal modo, el objeto de la pretensión deducida se centra en la validez, alcance, ejecución y eventual revisión judicial de los contratos celebrados entre sujetos de derecho privado, materia que integra el ámbito propio del derecho común y exenta de la competencia de este Tribunal. Y, tal como afirmara el Ministerio Público Fiscal -en el caso- el Estado provincial no es sujeto pasivo de la pretensión ya que no se pretende la revisión o invalidez de una actuación administrativa. Además de que la competencia se determina por la relación jurídica sustancial sometida a juzgamiento y no los eventuales efectos indirectos que pueda tener contra un organismo estatal.

B.4°) En consecuencia, siendo que el art. 1 del CPA dispone: "*Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en ejercicio de potestades públicas...*" y la acción no se encuentra direccionada contra ninguno de ellos y de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 inc. 12 del CPCC corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para intervenir y, una vez firme o consentida la presente, mediante OTICCA reasignar los presentes a la Unidad Jurisdiccional que corresponda.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones. **II)** Notificar la presente de conformidad a lo normado por el art. 120 del CPCC -Ley 5777-. **III)** Una vez firme la presente, o consentida, mediante OTICCA reasignar los presentes a la Unidad Jurisdiccional que corresponda, sirviendo la presente de atenta nota.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez